

NORMATIVA GENERAL

La normativa chilena que regula el derecho de marcas, está contenida principalmente en la Ley 19.039 de Propiedad Industrial (LPI) y su reglamento de ejecución (RLPI), ambos vigentes desde el 30 de septiembre de 1991. Ambos cuerpos normativos han sido objeto de modificaciones a lo largo de sus más de 25 años de vigencia.

Dicha regulación se complementa con otros cuerpos normativos de aplicación directa o subsidiaria.

A continuación se reseña un esquema que contiene algunas de las principales fuentes formales directas del derecho marcario chileno.

I. Constitución Política de la República (CPR)

- § 1. La CPR consagra con rango de derecho fundamental la naturaleza del derecho que detenta el titular de una marca registrada, bajo el rótulo de la propiedad industrial (art. 19 N.º 25, inciso tercero).
- § 2. La marca comercial, como las demás categorías de propiedad intelectual, corresponden al ámbito de los denominados *bienes inmateriales*.
- § 3. La garantía constitucional hace aplicable a la propiedad «industrial» las disposiciones relativas a la propiedad «común», que establece la misma CPR. Tales disposiciones de la propiedad común aplicables a la propiedad sobre las marcas comerciales están contenidas en el art. 19 N.º 24 incs. 2, 3, 4 y 5 CPR.

II. Código Civil

- § 4. La normativa privatista común, aborda la temática de manera algo ambigua ya que conforme al art. 584 CC, ubicado en el Título V “Del Dominio”, del Libro II “De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce” se dispone que “Las

producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”.

III. Normativa supletoria

§ 5. Los aspectos sustantivos del derecho de marca no regulados específicamente en la LPI, su reglamento, circulares y resoluciones exentas de INAPI se complementan por las normas comunes del derecho, principalmente contenidas en el Código Civil.

§ 6. En materia procedimental, se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (especialmente normas comunes, juicio ordinario, recurso apelación, recurso de casación en el fondo) y aquellas contenidas en la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos (LBPA).

- **Disposiciones comunes a todo procedimiento contencioso**

§ 7. Estas reglas son analizadas en la Sección V sobre Procedimientos Contenciosos.

- **Ley de Bases de los procedimientos administrativos (LBPA)**

§ 8. Los procedimientos administrativos especiales quedan sujetos supletoriamente a la LBPA únicamente en aquellos aspectos o materias para los cuales la LPI no ha previsto regulaciones específicas.

§ 9. La jurisprudencia administrativa ha puntualizado, como presupuesto para su aplicación supletoria, que la disposición pertinente de la LBPA sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar ni entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento especial contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley respectiva.

- [Ver dictamen 74.086](#) de la Contraloría General de la República

- [Ver dictamen 20.119](#) de la Contraloría General de la República